



ORDENANZA FISCAL N° 2.35

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN TREN TURÍSTICO

ARTÍCULO 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio público de transporte urbano de viajeros en tren turístico", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de transporte de viajeros en tren turístico, al objeto de contribuir a la dinamización de la oferta turística de Haro.

ARTÍCULO 3°.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que ocasiona el devengo de esta tasa.

ARTÍCULO 4°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.



ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa (impuestos incluidos) por el trayecto de ida y vuelta marcado por el Ayuntamiento, será de 1,00 euro por persona.

Los niños menores de 10 años, acompañados de un adulto responsable y acreditando la edad, viajarán gratis.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá cuando se produzca la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN

1.- El abono del servicio será previo a su utilización.

2.- La cuota exigible se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, será de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y por tanto, será de aplicación, el mismo día de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la imposición y aprobación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 2 de mar



zo de 2016 y fue publicada dicha modificación, junto con el acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja nº 46 de fecha 22 de abril de 2016, entrando en vigor a partir del día siguiente.

En Haro, a 25 de abril de 2016,-
LA SECRETARIA,

Fdo.: M^a DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ
MARTÍNEZ